

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda del Ayuntamiento de Zuara denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado á Jacinto Calavia haciendo una carretada de leña de dos cuentos en el Vedado bajo del Horno:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió las diligencias instruidas por el Alcalde, y que éste le había enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, después de haber reconocido un capataz de cultivos el monte y haber tasado la leña sustraída en 3 pesetas y en 6 el daño causado:

Que el Juzgado dictó auto inhiébiéndose en favor de la Administración, y dejado sin efecto por la Audiencia de Zaragoza, continuó el procedimiento, verificándose tasación pericial, que dió el mismo resultado que la de que se ha hecho mérito respectivo al daño causado en el monte y al valor de la leña sustraída:

Que habiendo optado Jacinto Calavia por el nuevo procedimiento, y terminado el sumario, fué éste remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué re-

querida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio del corriente año no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustentada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento, y notificado ese auto al Fiscal y al Procurador del procesado, fué requerida de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración, por no exceder de 20 pesetas el daño sausado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiera delinuido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el expediente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que las sustracciones de leñas en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular, que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun en el caso de que fuera aplicable el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los Tribunales, como correspondía por las disposicio-

nes anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, caso 3.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma si-

siente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éte no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de Causa contra Jacinto Calavia no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta:

Contormándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MES DE OCTUBRE DE 1884.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.		Pesetas.	Cénts.
<i>Existencia que resultó en fin del mes anterior.</i>	En la Depositaria de fondos provinciales	23943'85	
	En el Instituto de segunda enseñanza	2223'40	
	En la Escuela Normal de Maestros		
	En la id. id. de Maestras	46'51	
	En la Academia de Bellas Artes		
	En la Junta provincial de Beneficencia		
	En el Hospital provincial	442'10	
En la Casa de Misericordia			
En la id. de Expósitos			
Producto de las rentas y censos de la provincia			
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes	855'16		
Id. de donativos, legados y mandas			
Id. de repartimiento	50343'81		
Id. del recargo sobre la sal común			
Id. del ramo de Instrucción pública	3777		
Id. del id. de Beneficencia	300'72		
Id. de atrasos é intereses, contribuciones directas y la de consumos			
Id. de arbitrios especiales		5527	
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos			
Id. de empréstitos			
Id. de enagenaciones			
Id. de resultados de presupuestos anteriores			
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional			
Id. de reintegros			
<i>Movimiento de fondos</i>	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes	16273	18
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1883--84 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente		
TOTAL CARGO.		98205	73

DATA.

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO. GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CAPITULO I.--Administración provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	3613	97	391	65	4005	62
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	132	50			132	50
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	38				38	
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	593	73			593	73
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.	166	66			166	66
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.						
CAPITULO II --Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas						
Idem por id. del servicio de bagajes						
Idem por id. de impresión y publicación del «Boletín oficial»			625		625	
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales						
Idem por id. de calamidades públicas						
CAPITULO III.--Obras públicas de carácter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	4281	22	275	08	4556	70
Id. por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8 000 almas.						
Idem por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital.						
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.						
Sumas al frente.	8826	48	1291	73	10118	21

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.	8826	48	1291	73	10118	21
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	853	04			853	04
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en.						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	379	86	31	25	411	11
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	3654	55			3654	55
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	2426	91	382	75	2809	66
Idem por sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza.	187	50			187	50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.						
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial.						
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.			63	45	63	45
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	542	49	5408	56	5951	05
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	719	85	4703	48	5423	33
Idem por id. de las Casas de Expositos.			262	82	262	82
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.						
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.						
Satisfechos por gastos de Cárceles.						
Idem por id. de establecimientos penales.						
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.			354	38	354	38
SEGUNDA SECCIÓN —GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.						
Satisfecho por gasto de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.			10250		10250	
CAPÍTULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			164	25	164	25
CAPÍTULO III.—Obras diversas.						
Satisfechos por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.						
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.			250		250	
TERCERA SECCIÓN.—GASTOS ADICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18.						
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
REINTEGROS.						
Satisfecho por dicho concepto.						
Idem de depósito 23 obligaciones provinciales á 500 pesetas una.						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.			16273	18	16273	18
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1884 á 1885.			27761	39	27761	39
TOTAL DATA.	17590	68	67197	24	84787	92

RESUMEN

	Pesetas.	Cents.
Importa el cargo.	93205	73
Importa la data.	84787	92
<i>Saldo ó existencia para el mes de Noviembre.</i>	13417	81
En la Depositaria de fondos provinciales	8519	76
En el Instituto de segunda enseñanza.. . . .	4299	04
En la Escuela Normal de maestros	13	97
En la id. id. de maestras	585	04
En la Academia de Bellas Artes	"	"
En la Junta provincial de Beneficencia.	"	"
En el Hospital Provincial	"	"
En la Casa de Misericordia.	"	"
En la id. de Expósitos	"	"
	13417	81
	Igual.	

Logroño á 6 de Noviembre de 1884.--Está conforme, El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.--El Depositario, Julián Ruiz.--V.º B.º El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.

Comisaría de Guerra.

EL COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PLAZA.

Hace saber: Que, necesitando arrendar el ramo de guerra una casa en esta ciudad para instalar las Factorías de subsistencias y utensilios militares; los dueños de edificios que quieran ceder alguno de los suyos para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en ésta Comisaría de guerra hasta el día cuatro inclusive del mes de Mayo próximo venidero. En dicha Comisaría está desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones. Logroño treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. —Mariano de Usera.

Anuncios oficiales

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento

las relaciones del alta ó bajas en las que estamparan un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentaran en el término de 15 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia. Robres 23 de Marzo 1885.—El Alcalde, Saturnino Galilea.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentarán en el término de 15 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia. Tudelilla 25 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pedro Saenz.

En el improrrogable plazo de quince dias contados desde el

que tenga lugar la inserción de este anuncio, los Sres. propietarios en esta jurisdicción que hubiesen tenido alteraciones en su riqueza territorial, susidio ó ganadería, se servirán presentar en esta Alcaldía las oportunas relaciones en papel comun y sello móvil de diez céntimos, como está prevenido. Cárdenas 24 de Marzo de 1885 —El Alcalde, Antolin Acha.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE UN MOLINO HARINERO

Á las diez de la mañana del día 8 de Abril se celebrará en la

sala consistorial de la villa de Lerin (Navarra) la subasta en primera candela para el arriendo del molino harinero del regadio mayor de dicha villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados. El arriendo se entiende por tres años que principiarán á contarse en cuatro de Junio del año corriente.

La fábrica está situada á media hora de distancia de la misma villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades, dos parejas de piedras de moler y máquina de limpiar trigo.

2-4

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO

Día 30 de Marzo de 1885.

Temperatura máxima al Sol	25'8
Idem id. á la sombra	15'0
Temperatura mínima al aire	3'4
Idem id. al reflector	2'2
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	721'8
METRICA . . . á las 3 de la tarde.	723'8
VIENTO á las 9 de la mañana.	S. O. brisa.
. á las 3 de la tarde.	O. brisa.
ESTADO DE FI- á las 9 de la mañana.	Despejado.
CIELO á las 3 de la tarde.	idem.
Agua evaporada	2'9
Ozono	40'90
Lluvia	

Ipm. de F. Martinez.